

Tráese inmediatamente a decir un error. Haviendo en primer
concepto a la Felicia, a la Comandante de la Felicia, a la
pocina, para y para comunicuen sus órdenes al lugar de la Felicia
xalisco al Teniente y a la demora y convergen, a efecto de per-
seguir y atenderle, cada uno de los Comandantes de la Felicia
el Capitan Xalisco el xecivo de su órden y de lo que ha comunicado
a la Justicia y al fin del mes, la Junta Cuarenta de los Tenientes
anotando lo hecho en su Libro de Asientos y se tendrá para
este asunto en la Junta de la Capitanía de Xalisco y otros en
la de cada Comandante. Remitiendo este Cordero con la Relación
y Estado de su Libro al Capitan Xalisco para su conformidad
con el Sr. Xalisco y se publican de lo referido y no omi-
tirse.

30...

una que toda vivan enmendada de la obligación y tienen
de descubrir y asegurar a los delincuentes y de ser en que
incurren lo que no ejecutaren, mando a todos los Comandantes
en las Capitanías donde residen y en la Real de San Domingo para
publicar Bando y exhortaciones en que se exprese que los
Individuos que tuvieren noticia de los delincuentes y no la de-
taren a la Justicia por el mismo hecho, siembre que en
qualquiera de los se Justificare con suficiente probación,
quedará obligada a suministrar al Jefe de la Real de
a quinientos pesos para que seemplazan otros soldados, y así
mismo el Jefe de la Real de San Domingo y de San Pedro de
se lesa y a más de la Justicia, a la que denunciaren
y aprehendieren la falta de los delincuentes detenidos o no denun-
ciada, con toda la guarda de su Custodia y conducción. Ten-
drá la misma Pena incurren las Justicias que remittieren
omisión en estas Felicias, con advertencia que si el que in-
currir en esta Inobediencia no tubiere Caudal con que
satisfaga, siendo necesario se aplicará al servicio en las
de los delincuentes en su propio regimiento por el tiempo que en el
deberá servir como no sea mena que quince años y el resto
se destinara con el mismo tipo a uno de los Presidios;

Y en el caso de que la Justicia o Procurador o subdito
auxiliaren a la Deventore, dando la ropa para el Discurso, o com-
prando la alguna Prenda que deventore, o de unam. ade-
mas de Remorocan, o de lo que se aplicare a los Pobres
a seis años de Servicio en las Armerias, o de lo que
Noble a seis años de Prendio: si fueren magenes, e las que ca-
ra a Remorocan todas las Alaxas y mutaron en veinte Ducas.
Recomendare este Provedor para los paratos, y si fueren Oje-
tarios lo que tienen este Auxilio, con la Informacion del
Nobre hecho, Remorocan las Partidas las ditas, e cada una al
conexo del Partido, y con el Cas. de la Justicia para
que las pare a mi Justicia por medio de mi Secretario del Despacho
de la Guerra

4.º

1.º Luego que qualquiera Justicia orenda a quien Deventore le recivi-
ra por ante el.º o fuer se.º Declaras.º en el Pueblo por donde
la transmitido, si sea sido con ropa de doblado, o de Lainano, e ha
cambiado o vendido la que traia, y a que Exora.º si alguna le
han ocultado, o conosciendo por Deventore no han dado cuenta
a la Justicia, o exora.º le han permitido residir en su distrito:
Y remorocando por esta Declaras.º algunos conpliere, en la tol-
erancia del Deventore, lo examinare, si fueren de su Jurisdic.º y
por lo que no fueren remitidos e con ditas al conexo con
para que disponga e obacuen con ellos, y practiquen las don-
para instanciam.º de la Equidad, lo que remitido a el cas.
de.º por se.º quien privativamente se le conocen con su Audi.º,
se declaran las Penas de esta Ordena.º, parando a su Execu.º
en la Peninsularia y de Ynteres, y consultando las Personales,
con los Autos, a mi Consejo Supremo de Guerra, de.º ando en el
interim, arreguado la Real.º Entendiendo esta facultad q.º
se da a la Justicia para la procedim.º contra la que ocu-
taren, o auxiliaren la Deventore, e qualquiera forma que
sea, con la precisa Realidad, e que no se considere inhumano

Conocimiento de esta Casa, la Jurisdiccion Militar; que
en qualquiera Estado en que se encontraren los autos y Pro-
cessos de las Justicias Ordinarias devenan a Regimiento de
la Militaria competente, entregados el Origin. Es con lo
hecho, mediante dicho Decreto, por que puede imponer
a mi M^{te} Seno y al Interes de la Regim^{to} seguir
en ciertos casos, la Instancia ante la Just^{ia} Militar,
a quien se conceda Jurisdiccion en este asunto

5.º

Obsequia por la Justicia de la Dilig^{cia} que previene el auto
anterior, si caminiere cerca el Resim^{to} de Jerez
o algun de sus comarcas o Paraiso de él se le dará aviso, o
que anda a poco, esto es, pero hallandose distante, deven
la Justicia disponer la conduccion segun se devisa
a la cabeza del Paraiso, supliendo la gastos de su
manutencion y demas que se precisaren, hasta entera
parte de conregidor. El qual, de las Justicias de mi M^{te}
Hazienda, si la hubiere, o de la de Seno de Camaraca
y gastos de Justicia, u otra qualquiera, aunque sea
de la Propia de la misma Capital, respondan que con
la Cautela y diligencia correspondiente, se facilite
por via de suplemento el Pago de los socorros submi-
nistrados al Jerez, y que se gratifique a la conde-
nada al respecto de da^{da} de ^{don} por legua y por cada
un Jerez; y a mas el suenio que correspondiere por la
aproximacion; de todo lo qual tomara recibo, para que
con la relacion de lo demas socorro que de aqui se ha-
yand^{do}, lo pague el conregidor al Cuyos^{ca} don de ^{pro} a
fin de que este disponga su reintegro por el Resim^{to} si
estubiere en el distrito de ella, y sobrementem. que
despache Paraiso a conducir el Jerez

6.º

En caso que el Resim^{to} a g^{en} conregidor

Quibienre, fuera de la Provincia mandara el Cap.^o D^o que
provisionalmente pare a entrayarse de la D^o de la Vna P^o de
de tiempo que se hallare mas inmediato a la C^o de la
Punta. Supliendo por lo pronto, lo que se comanda que han
a dar a la gente luego, por el Vexto. de la D^o de la Vna P^o
o comando. Embiando lo que se embiara a entrayarse
de la D^o de la Vna P^o de tiempo, la D^o de la Vna P^o y si fueren
mucha, se han de conducir de Vexto. en Vexto. segun
estubieren distribuidos, via de la Vna P^o hacia el D^o de la Vna P^o
en que deve incorporarse, comunicandolo el Cap.^o D^o a
o comando. Embiando al de la Provincia inmediata,
para que este haga salir a recibir al D^o de la Vna P^o por
la salida de la gente que estubieren con mas urgencia
siguiendo asi, se ira en otra forma la D^o de la Vna P^o de
Vexto. a quien pertenecia, gobernandose para el so-
como, diario, en la D^o de la Vna P^o de que el mismo tiempo
ha de suministrarlo, hacia que lo reciba el immedio
Este suministro a aquel comando, se reciba, y con-
manen asi; de forma, que el D^o de la Vna P^o reciba
todo lo q^l en esta manera se haya suministrado
al D^o de la Vna P^o, sin q^l a este metodo de conduccion
puedan emanar los tiempos de Infancia. por que
el Vex. sea de Cavallos, o Dragones, ni mas, por que el
Voluntario de Infancia; por inmediatamente han
de concurrir todo, como Interdi comun de Vexto. qu-
andandose entre si, segun la buena correspond.
para la satisfacc^o puntual de lo q^l se han uno
por otro; y sin embargo de esta disposicion, que mira
a la comodidad de los Vexos, y alivio de la P^o de la Vna P^o
de la D^o de la Vna P^o no se recien a conduccion la D^o de la Vna P^o
una vez que se les señala la P^o de la Vna P^o.

x.º y no por legua, y por desercion, siempre que
el Capitan Xait o Comand.º lo dispriere, o en otro
qualquiera caso q.º insinuada m.º sucede e impa-
re a mi Seno.º quedando responsable la Persona,
y la seguridad de desercion desde su Entrega, que si
hiciera fuga en el camino, se ha de reemplazar
y lo mismo conducirle con el que le tocara la
suerte; a cuyo fin tendran ciclado la Justicia
y que sean huiciles para la annua lo que nom-
braren para este Encargo

7.º Si el desercion huicere tomado sayendo, dex-
ta la Justicia requiera al Jicario Xait o su
co, para q.º permitta extraerlo, dexa la caucion
y que no se le imponda Pena Capital, ni afflictiva:
ba por este delito, de que vedan a terminos.º al Rey,
para su resguardo; y si en estos terminos no convi-
nieren los Ecc.º lo requieran, recibiran Informa.º
Nada hecho, y la dinstria como queda prevenido en
el artic.º tercero, para q.º por la Via Economica

8.º Para promover el celo en esta Impos.º de annua tanto
en el Premio como en el Castigo, mandamos que a toda
la Justicia que aprehendiere y entregaren la Deser-
cion, le de el congreso.º del Partido por cada uno
sin Yglecia, seis Pesos de a quinze r.º y con Ygle-
quatro; y si le huicere denunciado algun Particular
se daran de Pena al denunciador bajando la de los antecede-
ntes, y se reintegraran este suplemento al congreso.
en la forma que queda prevenido en la ant.º quinta
y resto de este titulo; Pero si contuviere a esta
remision Omission en la Connegio.º o en la Justicia

en el Cumplim^{to} de qualquiera de estas Prohibiciones
desde luego le declaro por privado del Empleo, e inhabilita-
do para qualquiera otro: Y para que tenga Efecto, me daria
Cuentas el Cap^{an} D^{ñal} con la Nueva de esta Omission
por mi S^{ria} al Dep^o de la Guerra, y la D^{ñal} que
fueren comisionados a la Residenc^a Libresan de Nueva
a la Cap^{an} D^{ñal} para q^e por su S^{ria} con ariento
de Auditor, se certifique lo q^e resultare de libros de
cuentas, y de otra Parte, y Autos, x^{ta} este punto, en fa-
vor, o cargo, de la Residencia, para que se premie a la
Celosa, y se castigue a la Omiso, añadiendo desde ahora
este nuevo Cap^o a la Ordⁿ de Residenc^a sin que por
esta suspendan la Cap^{an} D^{ñal} el proceden privaci-
vamente contra la Encubierta en la caso q^e ban ex-
tremado, antes bien quando les sucesiere conveni^{er} de
parchar por la Prohib^o Oficial de la S^{ria} con
Libresan y S^{ria} de la D^{ñal} para que se informen
en el lugar de su naturalidad, de si han parado alli
la ley, y han desado de aprehenderse por la tolerancia
o desuido de la Justicia, o por haverlo oubido en
Panama, u otros Panajuales, formando recod^o
lo que averiguaren, relacion de autos para prevenir
la al Cap^{an} D^{ñal} a fin de q^e con esta notic^a como
la Resolucion: correspondi^{er} segun la Obidencia, o be-
hemerter respectu que ounnieren: a cuyo Efecto podan
tambien los Oficiales comisionada hacer por si, cada
manera en la misma Parte con ariento al Cap^{an} de
Ayuntamiento u otro que fuere requerido, a q^e no se e-
cuacion, Pena de Privac^o de su Oficio, y de sei años
se devienno a Vno de los Prejudic^o

themenre & Canciller Mayor = D.^o Jofe Alegre =
Es copia de original, se que Certifico = D.^o Juan
tolome Muñoz

Comienzan la canci.^a y Pie de unida insensa con los
que del mismo modo aparecen en citada unida
can comunicada = 7.^a que contee Doy la presente
q.^e firmo en Bolonia como Pres.^o de este Ayunta-
mientos, a Veinte y quatro de Julio de mil
seisc.^{ta} noventa y seis = Onze de ^{el puntual} = V. O. =

Diego Landeliano